

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES

Como observaciones de carácter general se sugiere la revisión de los plazos establecidos en cada etapa de la obtención o renovación de títulos habilitantes, a fin de uniformizarlos y buscando que los mismos sean realizables, podría suceder que se estimen tiempos demasiado cortos que impedirían el real cumplimiento de los procesos.

Adicionalmente, en forma general se solicita especificar con mayor claridad los aspectos que se considerarán cuando se hace referencia a "los efectos que pueda tener en el mercado" o "efectos negativos en el mercado", ya que son términos muy amplios que podrían generar cierta incertidumbre.

Artículo 19. En este artículo se indica que las empresas públicas que no tengan como objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones podrán obtener los títulos habilitantes sujetos a registro; sin embargo, todos los determinados en esta categoría están orientados justamente a la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que entidades que no tienen este fin no podrían acceder a los mismos. Deberían ser únicamente redes privadas.

Artículo 22. En el numeral 2 segundo párrafo se señala que para la operación de redes privadas y uso de frecuencias para radioaficionados y banda ciudadana: "corresponde emitir únicamente un Registro", dado que el numeral trata justamente de este tipo de Títulos Habilitantes es necesaria una aclaración del alcance de la frase antes mencionada y la diferencia con los registros del primer inciso o si guarda similitud con lo indicado en el tercer inciso con referencia a la reventa, es decir si se trata de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Asimismo, en el primer párrafo luego del segundo numeral se hace referencia a "modelos de aplicación" de los títulos habilitantes, no existe claridad en el alcance de este precepto por lo que sugerimos sea eliminado.

Artículo 24.- Sugerimos la eliminación del numeral 6, considerando que las condiciones de competencia de un mercado determinado deberían ser analizadas directamente por la ARCOTEL.

Artículo 62. Debería determinarse la posibilidad de reventa de forma amplia y no limitarla a servicios de telefonía móvil, fija y portador.

Artículo 78. No debería limitarse el uso de frecuencias temporales para servicios de carácter masivo, el uso eventual normalmente está orientado a actos de concurrencia masiva que deben ser cubiertos.

Artículo 103. La transferencia o cesión de acciones que no impliquen cambio de control, no deben ser autorizadas previamente por la ARCOTEL, ya que la LOT no establece esa potestad para el organismo de regulación y control.

La LOT no prevé la obligatoriedad de notificar las modificaciones de capital de la empresa por lo que está debería ser eliminada del reglamento.



No debería estar prohibido el adquirir o mantener acciones en empresas prestadoras de un mismo servicio, solamente debería exigirse la autorización previa de la ARCOTEL.

Artículo 107. Salvo los casos en los que impliquen cambios de frecuencias o ampliación de áreas de cobertura, las modificaciones técnicas no deben ser autorizadas por la ARCOTEL, el operador únicamente debe tener la obligatoriedad de notificarlas.

Disposición General Cuarta. Dado que las fichas descriptivas forman parte del Reglamento, cualquier modificación debería estar sujeta al proceso de Consultas Públicas.

Ficha Descriptiva del Servicio Portador.- El área geográfica debería indicar Nacional y Regional en lugar de otras.